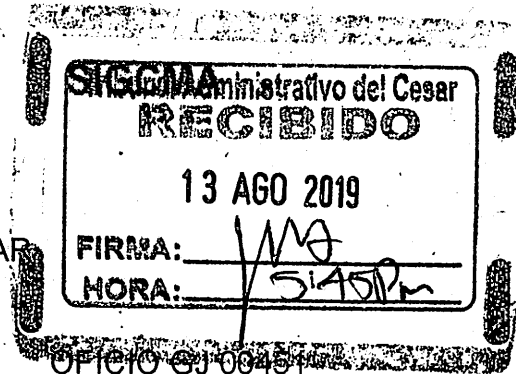


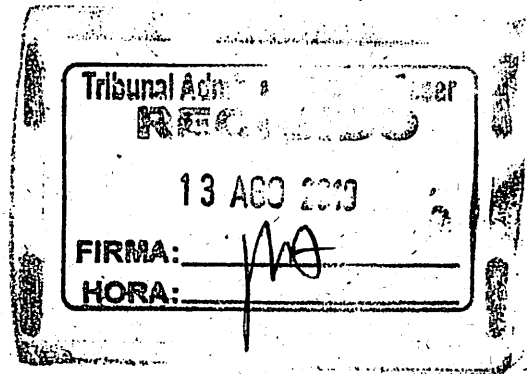


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARIA



Valledupar, (30) de julio de 2019

Señor (a)
German Orozco Chaparro
Representante Legal
Ingeniería Civil y Transporte S.A.S.
Calle 11, N° 20 – 40
Bosconia – Cesar




Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	INGENIERÍA CIVIL Y TRANSPORTE S.A.S.
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2019-00148-01
MAG.PONENTE:	DRA. DORIS PINZÓN AMADO

En cumplimiento de lo ordenado en providencia del ocho (8) de julio de 2019, me permito remitirle copia íntegra del auto proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, con el fin de realizar la notificación de la misma.

Documentos Adjuntos: providencia del ocho (8) de julio de 2019.

Cordialmente,


DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA

TAC/DEP/ysz



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia-Sistema Oral)

ACCIONANTE: INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S

ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00148-01

MAGISTRADO PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

Resuelve esta Sala la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2019, por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dentro de la acción de tutela promovida por la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S., contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR, en la cual se resolvió declarar improcedente la acción de tutela.

II.- ANTECEDENTES.-

La acción de tutela bajo examen se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- HECHOS.-

De conformidad con los hechos expuestos por el apoderado judicial de la accionante INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S., el día 21 de abril de 2015, ésta suscribió un contrato de operación minera con CI BOSCONIA MINERALS S.A.S., beneficiaria del título minero 0190-20, contrato que fue adicionado el día 1° de agosto de 2015 por medio de un *otro sí*.

Adujo, que el día 30 de noviembre de 2017 la Agencia Nacional Minera regional Valledupar, mediante Auto PARV No. 498 accede a la solicitud de amparo administrativo presentado por el representante legal de CI BOSCONIA MINERALS S.A.S para que se suspendiera las perturbaciones por parte de INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S, esta última, promovió incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia ante la ANM, regional Valledupar, para conceder el

mencionado amparo administrativo, y solicitó en forma subsidiaria elevar la actuación a la oficina de asesoría jurídica de la misma.

Arguyó, que de manera insistente se ha solicitado a la ANM, se pronuncie sobre el incidente de nulidad presentado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, dada la naturaleza policiva de esta acción.

Así mismo, relató el apoderado judicial de la accionante, que la ANM carece de jurisdicción y competencia para pronunciarse sobre el contrato suscrito entre las sociedades INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S., y CI BOSCONIA MINERALS S.A.S., por consiguiente, afirmó que el día 21 de junio de 2018 se hizo presente la funcionaria de la ANM, la cual adelantó una visita al área y levantó un acta en la que entregó recomendaciones técnicas sobre las operaciones ejecutadas, manifestando además de ello, que las actividades adelantadas por INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S., se encontraban suspendidas por la Resolución GSC-000184 del 15 de marzo de 2018 con constancia de ejecutoria No. 074 del 21 de mayo de 2018, la cual resolvía la solicitud de amparo presentada por el representante legal de la empresa CI BOSCONIA.

Manifiesta la accionante, que en ningún momento han sido notificados de esas actuaciones, lo que representa una clara violación al debido proceso y de su derecho a la defensa, por lo que presento acción de tutela el 17 de julio de 2018 contra la ANM, que en segunda instancia fue fallada por esta Corporación el día 10 de octubre de 2018, accediendo a tutelar los derechos fundamentales vulnerados ordenando la debida notificación de la Resolución GSC-000184 de 15 de marzo de 2018 en el término de cinco días hábiles a INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S; resolución que fue conocida por esta última el día 15 de marzo de 2018, y mediante aviso en el mes de noviembre de 2018.

Aduce que, INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S impugnó la decisión, mediante recurso de reposición radicado el día 19 de noviembre, en el cual se efectuó una amplia exposición de disposiciones legales y pronunciamientos jurisprudenciales que definen la naturaleza del amparo administrativo su alcance y finalidad, dejando en evidencia la improcedencia de dicho amparo contra terceros de buena fe que desarrollen contratos de operación minera bajo subcontratos legalmente reconocidos, caso en el cual se ubica la presente discrepancia.

El recurso antes mencionado fue resuelto el 5 de abril de 2019, 5 meses después, mediante Resolución No. 00249 en el cual se confirma la Resolución No. GSC-000184 del 15 de marzo de 2018, sin valorar ninguno de los argumentos manifestados ni decidir sobre otros aspectos procesales determinantes como el incidente de nulidad, la prescripción de la acción, entre otros; aduciendo que en el mencionado acto administrativo la ANM incurre en falencias y errores, principalmente al confundir el amparo administrativo como un proceso administrativo y no policivo

2.2.- PRETENSIONES.-

El accionante ha solicitado en la presente acción de tutela, se acceda a tutelar los derechos fundamentales del debido proceso, la igualdad, el trabajo, la honra y el buen nombre y en consecuencia se revoquen las Resoluciones No. GSC-000184 del 15 de marzo de 2018 y No. 00249 del 5 de abril de 2019.

En consecuencia se ordene a la ANM que declare la improcedencia de la acción de amparo administrativo promovido por CI BOSCONIA MINERAS S.A.S.

[Handwritten signature]

2.3.-DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

Con el actuar de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la parte accionante manifiesta que han sido vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al trabajo, mínimo vital, honra y buen nombre.

2.4.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.-

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a través de su apoderado judicial presentó escrito de contestación dentro de la oportunidad procesal, donde previamente aclara las funciones a su cargo como autoridad minera en el país, lo anterior para dar lugar a que el reproche de las actuaciones surtidas hasta el momento no es procedente pues la ANM contestó el recurso de reposición contra la Resolución No. GSC-000184 de 15 de marzo de 2018 que concede amparo administrativo, por lo que no se evidencia afectación o vulneración alguna al derecho fundamental del debido proceso y de defensa.

Arguye, que la presente acción constitucional es improcedente pues controvierte la legalidad de los actos administrativos, los cuales están revestidos de presunción legal, no siendo este el escenario indicado para refutar su conformidad con la ley, y asegura que existen otros mecanismos judiciales que la actora puede emplear para el reconocimiento de sus derechos, actuación que no ha realizado hasta el momento, por lo que solicita sea denegadas las súplicas de la presente acción de tutela.

2.5.- DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN.-

Junto con la solicitud de amparo constitucional fueron allegados los siguientes documentos:

- Fotocopia simple del certificado de existencia y representación legal de la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S., con fecha de expedición 3 de mayo de 2019 (v.fls.26-29)
- Fotocopia simple de la Resolución No. GSC-000184 expedida por la ANM, de fecha 15 de marzo de 2018, por medio de la cual se resuelve solicitud de amparo administrativo dentro del expediente No. 0190-20. (v.fls.31-34)
- Fotocopia simple del Contrato de operación mineral de explotación de un yacimiento de caliza y asociados, cuyo titular de contrato de concesión minera 0190-20 es CI BOSCONIA MINERALS S.A.S, con un área de extensión de 25 hectáreas, localizado en el municipio de Bosconia, Cesar, de fecha 21 de abril de 2015, suscrito entre INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S como cedente y AGREGADOS DE BOSCONIA S.A.S (V.FLS: 35-51)
- Fotocopia simple de la sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de tutela de fecha 10 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en la cual se revoca la decisión en primera instancia y se ordena a la ANM la notificación de la Resolución No. GSC-000184. (v.fls: 52-75)
- Fotocopia simple del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GSC-000184 expedida por la ANM el 15 de marzo de 2018, radicado el 19 de noviembre de 2018. (v.fls. 76-107)

- Fotocopia simple de Resolución No. 000249 de fecha 5 de abril de 2019, proferida por la ANM por medio de la cual se niega el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GSC-000184 de 15 de marzo de 2018 dentro del contrato de concesión No. 0190-20 la cual no repone la Resolución mencionada. (v.fls. 108- 115)
- Fotocopia simple de respuesta a derecho de petición expedido por la Alcaldía municipal de Bosconia, Cesar, el día 3 de abril de 2019 a INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S. (v.fls. 116-119)
- Fotocopia simple de los derechos de petición presentados en el periodo comprendido de enero a mayo del año 2018 por el apoderado judicial de la accionante, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, donde solicitó que se declarara la nulidad de la actuación desplegada por la ANM debido a la falta de jurisdicción y competencia que les asiste. (v.fls.120-190)
- Fotocopia simple de edicto No. 015 expedido por la ANM de fecha 15 de diciembre de 2017, donde se cita a los querellantes a las instalaciones de la alcaldía municipal de Bosconia, Cesar, para el inicio de la diligencia de verificación por perturbación. (v.fls. 191-192)
- Fotocopia simple de las respuestas emitidas por la ANM a los derechos de petición presentados por el apoderado judicial de la accionante, frente al requerimiento del trámite urgente de nulidad por falta de competencia. (v.fls.193-211)
- Fotocopia simple de Amparo Administrativo Minero proferido por ANM el día 24 de abril de 2018. (v.fls. 212-216)
- Fotocopia simple de acta de fiscalización integral y constancia de la visita de campo y medidas a aplicar realizada por la funcionaria Luz Stella Padilla Jaimés el día 21 de junio de 2018. (v.fls.220-223)

2.6.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 6 de junio de 2019, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió declarar improcedente la acción de tutela promovida por el apoderado judicial de INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S., teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos por la parte accionante conducen a realizar un control de legalidad de los actos administrativos proferidos por la ANM.

Aduce, que no encuentra el perjuicio irremediable que pueda conducir al estudio excepcional por vía de tutela el caso bajo estudio, pues considera que el accionante cuenta con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa para solicitar medidas cautelares y suspender los actos administrativos respecto de los cuales presenta inconformidad, y no lo ha ejercido, por lo que evidencia el incumplimiento del requisito de subsidiariedad para el estudio del asunto.

2.7.- IMPUGNACIÓN.-

La accionante impugnó el fallo de fecha 6 de junio de 2019, proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

VALLEDUPAR, solicitando que se tengan en cuenta como argumentos de la impugnación los expuestos en la acción de tutela, aunado al hecho que se solicita la nulidad de los actos administrativos demandados por la vulneración a los derechos fundamentales.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

A través de auto de fecha 6 de junio de 2018, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR concedió la impugnación presentada por el accionante, la cual fue asignada en reparto a quien funge como Ponente, mediante acta de fecha 13 de junio de 2019.

Avocado el conocimiento mediante auto de fecha 14 de junio de 2019, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR procede a resolver de fondo la impugnación presentada en contra de la sentencia de tutela de fecha 6 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

IV. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de fondo de la impugnación presentada por la accionante en contra de la sentencia de tutela de fecha 6 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de acuerdo con las siguientes precisiones:

4.1. COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala resolver si es dable revocar el fallo de tutela del 6 de junio de 2019 proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se declaró improcedente la presente acción constitucional, o si por el contrario, éste se encuentra ajustado a derecho y resulta procedente.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

En el asunto sometido al estudio de esta jurisdicción, la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S., promueve acción de tutela en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA al considerar que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al trabajo, mínimo vital, honra y buen nombre, por no tener en cuenta los argumentos esbozados en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. GSC-000184 proferida el 15 de marzo de 2018 por la ANM, y demás irregularidades en el trámite del mismo.

Simultáneamente, en el mismo escrito, la accionada elevó solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, por cuanto la Resolución No. 184 de fecha 15 de marzo de 2018, dispuso el cierre de la explotación minera que adelantaba la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S., desde el año 2015 en el municipio reseñado; lo anterior, al considerar que la decisión allí contenida viola la

normatividad en la que debería fundarse, y además, sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y al trabajo.

Además de ello, en el escrito de contestación presentado por el representante judicial de la parte accionada ANM, éste hizo alusión a la existencia de un fallo proferido por esta Corporación el 10 de octubre de 2018, donde intervinieron las mismas partes del proceso de la referencia, basados en sustentos fácticos similares y solicitando pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos No. GSC-000184 del 15 de marzo de 2018, por el cual se da amparo administrativo minero y la Resolución No. 00249 del 5 de abril de 2019, por la que se resuelve recurso de reposición contra la primera.

Respecto de este último argumento se debe destacar que al hacerse una revisión de las dos actuaciones, se ha podido constatar que si bien en ambas fungen como partes las mismas personas jurídicas, no lo es menos que han tenido origen en hechos distintos. En efecto, se tiene claro que la primera acción de tutela tuvo origen en la falta de notificación del acto por el cual se concedió un amparo administrativo minero, lo que de contera conllevaba a la vulneración del debido proceso, lo que al encantarase acreditado con llevo a que se otorgara el amparo deprecado, ordenando la notificación del acto. Por el contrario, esta actuación tiene origen en una actuación posterior a esa notificación, esto es, en la resolución del recurso de reposición interpuesto en contra del acto que concedió el amparo administrativo minero, del cual se aduce, no tomo en consideración ni analizo los argumentos expuesto en el recurso. Dado lo anterior se deduce que esta nueva acción constitucional no versa sobre el mismo supuesto factico a la presentada con anterioridad, por ende no se enmarca en la figura de la temeridad, regulada por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, es menester traer a colación apartes jurisprudenciales de pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional, sobre los elementos que se deben constituir para que se pueda configurar ésta institución jurídica:

[...] "La Corte ha sostenido que para la configuración de una actuación temeraria deben presentarse de forma concurrente los siguientes elementos: i) identidad de partes, ii) identidad de causa petendi, iii) identidad de objeto y que se haya presentado nuevamente la tutela, iv) sin motivo expresamente justificado. Caso en el cual procede rechazar o declarar la improcedencia de la acción e imponer las sanciones correspondientes. Empero este Tribunal Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma se funda 1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional. Es más, este Tribunal ha dejado sentado en su doctrina que como el ejercicio de la acción de tutela es un derecho fundamental, las restricciones que se apliquen al mismo con el objeto de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben estar orientadas por la refrendación de que el accionante ha desplegado una conducta de mala fe, o de tipo doloso en la interposición de las acciones de tutela, de lo contrario no habrá lugar a imponer sanción alguna por temeridad". [...]

[...] "Ahora, al hacerse el análisis minucioso que la Corte ha exigido en reiterados pronunciamientos, como el anteriormente citado, el Juez de instancia tendrá la

309

facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, "siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de "obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable"; (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la "buena fe de los administradores de justicia". [...] -Sic para lo transcrito-

De otro lado, se entiende que INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S solicita la nulidad de un acto administrativo por supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, de lo cual se debe dejar claro que los actos administrativos no deben ser cuestionados ante juez constitucional, salvo excepciones, pues para ello está el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se puede ejercer dentro de los cuatro meses siguientes a su comunicación, notificación y la ejecución, tal como lo establece el ordinal segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que se debe leer en concordancia con lo establecido en el artículo 164 ibídem, que son del siguiente tenor literal:

[...] "ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. [...]

[...] ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: [...]

[...]2. En los siguientes términos; so pena de que opere la caducidad: [...]

[...]d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...] -Sic para lo transcrito-

Lo anterior, deja en evidencia que en el asunto bajo examen, la actora ha contado con otros mecanismos de defensa judicial ordinarios, por lo que solo podía acudir a la acción de tutela siempre que de la situación fáctica emergiera la necesidad de intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y el mecanismo de defensa existente no constituyera una herramienta idónea para evitar su configuración.

En el asunto *sub judice*, además de que existe el mecanismo ordinario de defensa judicial, se estima que el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho es un instrumento eficaz, pues en desarrollo del mismo se pueden solicitar medidas cautelares como la suspensión de los efectos del acto, que constituyen la finalidad última de la acción de tutela y hace improcedente acudir a ella en tanto, constituye un instrumento procesal supletorio, que sólo opera ante la falta de mecanismos

ordinarios de defensa, tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que es del siguiente tenor literal:

[...] "Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. [...] -Sic para lo transcrito-

Ahora, tampoco se advierte que en este caso sea urgente la actuación del juez constitucional, pues de su falta de intervención no es posible derivar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cabe recordar, que en el caso bajo estudio, la accionante no argumentó ni demostró por qué, en su caso particular, los mecanismos ordinarios disponibles no son eficaces o idóneos para la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

Por ende, se puede concluir que de los hechos descritos en la acción de tutela por INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S, no se desprende la posible configuración de un perjuicio irremediable que amerite un amparo transitorio.

Ahora bien, al estudiar los fundamentos de la presente acción, tenemos que el Juez de primera instancia resolvió declarar improcedente la acción de tutela promovida por INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S, sosteniendo que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para cuestionar las actuaciones que a su juicio considera violatorias del debido proceso, ya que para justificar la intervención urgente del juez constitucional debía encontrarse demostrada la existencia de un perjuicio irremediable que tuviese la condición de inminente, grave e impostergable, lo que no ocurre en esta actuación.

Así mismo, frente a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo de protección constitucional frente a los derechos que invoca como vulnerados INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S, es necesario precisar, que así como lo contempla la Constitución Política de 1991 en su artículo 86, pese a que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares en ciertos casos, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquier derecho fundamental, el en caso *sub examine* se observa que no se materializó alguna de estas mencionadas conductas, ya que al tenor de lo expuesto y de lo allegado al plenario por las partes, la entidad se ha mostrado presta al atender las solicitudes realizadas, dando respuesta a sus ruegos dentro de un tiempo prudencial, sin que de esta manera se esté vulnerando su derecho al debido proceso administrativo, ya que se le permitió ejercer su derecho de defensa. Por consiguiente, aquí no procede el ejercicio de esta acción constitucional como mecanismo transitorio para el reconocimiento de los mencionados derechos, pues se reitera, existen otros recursos o medios de defensa judicial, dado que ésta solo procedería con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordeñamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, se advierte que la acción no se enmarca dentro del supuesto (i), debido a que, la accionante no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces. En tal sentido, INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S, no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo

230

convertiría en principal, además que se advierte que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como mecanismo ordinario de defensa judicial si resulta idóneo para la eventual protección de los derechos que se afirman vulnerados.

Además, que la acción tampoco se adecúa dentro del supuesto (ii), pues la tutelante no logró demostrar la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable. En efecto, del análisis del recuento fáctico y del acervo probatorio no es posible arribar a esa conclusión, toda vez que tal como lo relató en su escrito de tutela, éste si obtuvo respuesta a su solicitud por parte de la entidad dentro del tiempo establecido por la ley, y para lo cual, ya surtió el trámite de la vía gubernativa con el fin de obtener una eficiente solución a la inconformidad que lo aqueja, si la respuesta de la mencionada Resolución que resuelve el recurso interpuesto no va direccionado a la conveniencia de la sociedad accionante esta podrá utilizar los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al supuesto (iii), esta Corporación advierte que INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S, no es sujeto de protección especial constitucional, situación que no fue alegada o demostrada en el proceso en estudio.

Se observa igualmente, que la inconformidad de la accionante en este momento radica en que la respuesta al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. GSC-000184 no se valoraron las pruebas presentadas ni la totalidad de sus argumentos, mas no porque se esté incurriendo nuevamente en vulneración alguno de los derechos invocados, debido a que el recurso mencionado fue debidamente notificado, pues se aprecia que la accionante tiene total conocimiento del mismo y en su estructura cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, y se erige en respuesta clara y de fondo a lo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 6 de junio de 2019, proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: La presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen.

